

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 288

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- 1. De conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que comparezcan al proceso lo deberán hacer por medio de un abogado titulado, el estudiante de derecho no está facultado para presentar demanda de custodia y cuidado personal, toda vez que en el artículo 30 del decreto 196 de 1971 modificado por el numeral 1 de la Ley 583 de 2000, no se encuentra enlistado este tipo de procesos.
- 2. De conformidad con el A.rt. 61 del Código Civil, se deberá indicar el nombre de los parientes por vía paterna y materna del menor de edad, con el fin de ser escuchados dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el juzgado RESUELVE:

- 1. INADMITIR la anterior demanda.
- 2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera

Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e11b2e978fa10847b74f152263aa4a62b0a1e4ba8c6fe73789b716304c975a7d

Documento generado en 18/03/2022 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica